

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	1093
Radicación	No. 76-130-40-89-001-2020-00020-00
Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	MIGUEL ANGEL DIAZ GONZALEZ cesionario del cobro de DIEGO LUIS CORTES HINCAPIE
Apoderado	Dr. MIGUEL HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA mihuramo@hotmail.com
Demandado	JHON ALEXANDER POSADA BURITICA grelmnab@gmail.com
Apoderado	Dr. JAIME NARANJO HENAO jainaranjoh@yahoo.es
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO y FUNDAMENTOS DEL MISMO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 508 de fecha junio 14 de 2.022, dado que aduce que en el escrito de fecha febrero 25 del presente año, en el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en el acápite de PRUEBAS solicito se decretara un interrogatorio de parte para que sea absuelto por el demandado, dado que el término para la prescripción extintiva por él alegada se interrumpió, por varios abonos a intereses que durante los años 2.020 y 2.021 hizo al demandante (art. 2514 del C. C.), así pues afirma que en su escrito pidió ordenar el interrogatorio de parte por ser de vital importancia para su cliente pues podría dejar sin piso la excepción de prescripción extintiva propuesta, razón por la cual ruega entonces al señor Juez ordenar el interrogatorio de parte para el demandado JHON ALEXANDER POSADA BURITICA quien *“declarará sobre los hechos de la demanda, su contestación y excepciones propuestas, pero especialmente para que informe sobre varios abonos a intereses que le hizo al demandante anterior (cedente) durante los años 2.020 y 2.021, con lo cual se interrumpió el fenómeno de la prescripción extintiva...”*.

I. TRAMITE

Sea lo primero indicar que el 22 de julio de 2022 se corrió traslado a las partes intervinientes del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por las partes.

II. CONSIDERACIONES

Dicho lo anterior, delantadamente ha de decirse que el recurso de reposición tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones: sea lo primero precisar que el interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión

sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, siendo procedente resaltar que el interrogatorio de las partes siempre se debe realizar en la audiencia inicial trayéndose a colación el caso analizado por la Corte Suprema de Justicia, en el que el Juez Primero Promiscuo Municipal de Plato, en la audiencia inicial, procedió a interrogar de oficio al demandante.

Frente a lo cual, el abogado de la contraparte solicitó que se le permitiera preguntar en la medida que había solicitado el interrogatorio como prueba, solicitud que fue negada por el operador judicial en el entendido que, en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, es el juez quien realiza los interrogatorios (oficiosamente), por lo tanto, el momento procesal oportuno para que interroguen las partes es luego del auto que decreta la prueba.

Sobre el particular, la Corte Suprema concluyó que los interrogatorios se deben evacuar siempre en la audiencia inicial en tanto que “...*materializa los principios procesales de economía e inmediatez y facilita el desarrollo de las fases de la audiencia como la conciliación y fijación de hechos probados*”. Incluyendo, por supuesto, el solicitado por las partes. Conclusión a la que se llega de la lectura de la parte inicial del artículo 372 del CGP, en donde se establece que el juez convocará a las partes para que concurran a una audiencia en la que se practicarán sus interrogatorios, con las consecuencias procesales que se derivan de su inasistencia. Y, del numeral siete del artículo 372 en donde se pone de presente que los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial y el juez, oficiosamente, interrogará de modo exhaustivo. ii) Excepcionalmente se practicarán interrogatorios en la audiencia de instrucción y juzgamiento: la regla general es que se evacuen los interrogatorios, en su totalidad, en la audiencia inicial. Sin embargo, en casos excepcionales (se deban aclarar algunos puntos; prevenir colusión o fraude; cuando el juez acepte la excusa a la inasistencia a la audiencia inicial) se absolverá nuevamente el interrogatorio en la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP. iii) En virtud del derecho de contradicción las partes pueden interrogar (incluso a su propio cliente): Tal y como se expuso con anterioridad, el juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará a las partes (art. 372). En ese sentido, por tratarse de una prueba de oficio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del CGP estará sujeta a la contradicción de las partes. De manera que, en ejercicio del derecho de contradicción, las partes tienen la posibilidad de contrainterrogar.

Ahora, si bien es cierto que el caso analizado por la Corte no hace referencia al interrogatorio del propio cliente, es evidente que, en virtud del derecho de contradicción explicado en extenso en la providencia y de un análisis integral de la misma, se puede concluir, sin mayor esfuerzo, la posibilidad de interrogar a la propia parte.

En realidad, se trata de un ejercicio natural del derecho de contradicción. De lo contrario existiría una violación al debido proceso. Al margen que, como medio probatorio autónomo (declaración de parte), pueda solicitar interrogar a su propio cliente.

Por lo anterior sin efectuar más pronunciamiento de fondo se repondrá el auto atacado respecto del numeral tercero. En virtud a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- REPONER los numerales 8 y 9 No. 508 de fecha junio 14 de 2.022 dejando sin efecto lo ordenado en los mismos.

SEGUNDO: Se fija el día **diecisiete (17)** de **noviembre** de **dos mil veintidós (2022)**, a las **09:30 a.m.**, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

TERCERO: **ABRIR** a pruebas el proceso conforme el artículo 392 parte final inciso 1 CGP.

CUARTO: Ténganse como PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL con la Demanda

- Letra de Cambio No. 001 fechada el 3 de febrero de 2018
 - Letra de Cambio No. 002 fechada el 3 de febrero de 2018
 - Prenda abierta sin tenencia del acreedor, constituida el 23 de febrero de 2018.
- Con el memorial que descurre el traslado.
- Pantallazos de las conversaciones realizadas con la esposa del demandado.

TESTIMONIAL Negar el decreto de prueba testimonial requerida por el demandante respecto a los señores DIEGO LUIS CORTES HINCAPIE, y a la señora LOREMNA BENAVIDES, En virtud a que tal solicitud no cumple con las ritualidades establecidas en el artículo 212 del C.G.P sumado a que se consideran suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, con los documentales obrantes en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese y hágase comparecer para ser interrogado en la audiencia antes programada, al demandado JHON ALEXANDER POSADA BURITICA quien *“declarará sobre los hechos de la demanda, su contestación y excepciones propuestas, pero especialmente para que informe sobre varios abonos a intereses que le hizo al demandante anterior (cedente) durante los años 2.020 y 2.021, con lo cual se interrumpió el fenómeno de la prescripción extintiva...”* de conformidad a las preguntas efectuadas por este Despacho y por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. Sin lugar a PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA por no haberse presentado, ni solicitado alguna dentro del escrito de contestación.

QUINTO.- NEGAR por improcedente la solicitud de peritaje, solicitadas al momento de descurre el traslado de la excepción presentada, por las razones indicadas en la parte motiva, (Art. 168 del C. G. del P., en concordancia con el art. 227 ibídem).

SEXTO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02bde5b8c9fbd6d46fe9efe34204d727a92e0c830f7322fa45ffd11d000699a**

Documento generado en 16/09/2022 01:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>